

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	RONALD ALEXANDER RODRÍGUEZ GARZÓN C.C. 79.512.896
<b>DEMANDADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORELCO S.A.S. Nit. 890312765-4</li> <li>• CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Nit 900531210-3</li> <li>• ECOPETROL S.A. Nit. 899999068-1</li> </ul>
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 024 2021 00246 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, NIEGA MEDIDA

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; se procederá con su admisión.

Ahora bien, en el acápite *“PETICIÓN ESPECIAL”*, la parte actora solicita que se OFICIE a ECOPETROL S.A para que aplique la cláusula cuarta del párrafo quinto del contrato No. MA-0032888 suscrito con MORELCO S.A.S y consecuentemente, *“retengan los dineros de la correspondiente Compañía Fiduciaria, hasta tanto se profiera sentencia y la misma se halle plenamente ejecutoriada”* (fl 16) o subsidiariamente, solicita que se exija la caución prevista en el art. 85A del CPTSS.

La solicitud tiene como fundamento, la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión, cuya amenaza o vulneración, la infiere del comunicado con radicación CASO: OPC0045280 enviado por MORELCO S.A.S. que demuestran que la entidad se encuentra en la situación planteada en el art. 85A del CPTSS.

Pues bien, en atención a la solicitud de medida cautelar, el despacho resolverá de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniende a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en sala plenna, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Con los anexos de la demanda, a folio 1637 se allegó documento de fecha 5 de diciembre de 2018, a través del cual ECOPEPETROL dio traslado al CASO: OPC00453280 al Director General de Obras de Morelco S.A.S, que da cuenta de las reclamaciones laborales presentada por 19 trabajadores, a se vez se allegó con la demanda respuesta emitida por el Representante Legal de MORELCO S.A.S a folios 1640-1641 en el cual indica que han cancelado todos los derechos laborales, por ende, no existen derechos alguno que deban reconocer.

De los documentos señalados como prueba en la solicitud, el Juzgado no encuentra demostradas la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, que permitan acceder a la solicitud, bajo la apariencia de buen derecho, habida cuenta que la existencia de varios reclamaciones, no implica per se, el incumplimiento del pago, en caso de una eventual condena.

En consecuencia la medida cautelar innominada, tendiente a la retención de dineros, se negará.

No obstante, de manera subsidiaria corresponde estudiar la pretensión de medida cautelar bajo las reglas del art. 85A del CPTSS.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, habida cuenta que no indicó los hechos y motivos, en que fundan su petición, si bien es cierto, la parte actora manifestó que la amenaza o vulneración se infiere del comunicado con radicación CASO: OPC0045280. La norma es clara al señalar que en la solicitud se deben narrar los motivos y hechos, ello con la finalidad que las partes involucrada puedan presentar las pruebas relativas a la situación alegada.

Considerar lo contrario y aceptar la solicitud en los términos planteados, implicaría la vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la parte contraria, habida cuenta que se le estaría convocando a juicio sin indicarle cuales son esos actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad de la sentencia o las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que conllevan a la imposición de una caución.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud por no reunir los requisitos previstos en el art. 85 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RONALD ALEXANDER RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con **C.C. 79.512.896**, en contra de **MORELCO S.A.S.** con **Nit. 890312765-4**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** de **Nit 900531210-3** y **ECOPETROL S.A.** con el **Nit. 899999068-1**.

**Segundo: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **MORELCO S.A.S.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte a la abogada de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**Tercero: REQUERIR** a las demandadas, para que con la contestación a la demanda aporte los documentos solicitados a fls. 330 a 35 del expediente digital, esto de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 de C.P.T.S.S.

**Cuarto: ENTÉRESE** de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

**Quinto: NOTIFÍQUESE** la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co), ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

**Sexto: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉR** con T.P. 91.848 del C. S. de la J.

**Séptimo:** Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	CORREO
DEMANDANTE	<a href="mailto:ronaldsoldador1a@hotmail.com">ronaldsoldador1a@hotmail.com</a>
APODERADO DEMANDANTE	<a href="mailto:alviarasociados@gmail.com">alviarasociados@gmail.com</a> <a href="mailto:alianzaalvearaba2020@gmail.com">alianzaalvearaba2020@gmail.com</a>
MORELCO S.A.S.	<a href="mailto:info@morelco.com.co">info@morelco.com.co</a>
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com">notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com</a>
ECOPETROL S.A.:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>

**Octavo: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf2f394192ec44386fc9e3f9a8af38f87c814a4e8ea0d7834e47a6bddfa7f60**

Documento generado en 08/09/2021 05:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**